

TEMA 2
**EL DERECHO CIVIL:
NATURALEZA. ÁMBITO
JURÍDICO. EFECTOS
JURÍDICOS. EL CONTRATO
CIVIL. TIPOLOGÍA DE
CONTRATOS. ESTRUCTURA
DEL CONTRATO.**

0.- INTRODUCCIÓN

1.- EL DERECHO CIVIL: NATURALEZA. ÁMBITO JURÍDICO. EFECTOS JURÍDICOS

- 1.1.- EL DERECHO CIVIL**
- 1.2.- EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL**
- 1.3.- LA CODIFICACIÓN: EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL**
 - 1.3.1.- La codificación**
 - 1.3.2.- El código civil español**
 - 1.3.3.- Los tratados y el derecho comunitario**
- 1.4.- ÁMBITO JURÍDICO**
- 1.5.- EFECTOS JURÍDICOS**

2.- EL CONTRATO CIVIL. TIPOLOGÍA DE CONTRATOS. ESTRUCTURA DEL CONTRATO

- 2.1.- CONCEPTO DE CONTRATO**
- 2.2.- CARACTERES**
- 2.3.- RÉGIMEN GENERAL**
- 2.4.- INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS**
- 2.5.- CLASES DE CONTRATOS**
- 2.6.- ELEMENTOS DEL CONTRATO**
 - 2.6.1.- Consentimiento**
 - 2.6.2.- Objeto**
 - 2.6.3.- Causa**
 - 2.6.4.- La forma como requisito ad solemnitatem**
- 2.7.- EFECTOS DEL CONTRATO**
- 2.8.- LA EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS**

3.- CONCLUSIÓN

4.- BIBLIOGRAFÍA



0.- INTRODUCCIÓN

El Derecho Positivo (positividad del Derecho), es el conjunto de leyes escritas en un ámbito territorial. Se califica de positivo cuando está vigente, es decir, rige en el determinado momento en el que se le contempla, por lo que se refiere a un determinado momento y a un lugar determinado.

El Derecho Positivo se divide en dos ramas, pública y privada, habitualmente llamadas Derecho Público y Derecho Privado. Ambos, según la opinión preferible, pueden distinguirse de la siguiente manera: Es Derecho Público el conjunto de normas que regula la organización y actividad del Estado y demás entes públicos y sus relaciones, en cuanto tales, es decir, oficialmente, entre sí o con los particulares, como el Derecho Político, el administrativo, el penal, etc. Es Derecho Privado el conjunto de normas que regulan lo relativo a los particulares y a sus relaciones entre sí, o en que, aunque intervengan entes públicos, lo hagan con el carácter de particulares, como el Derecho Civil y Mercantil.

Así pues, llegamos al Derecho Civil, Derecho privado en general. El Derecho Civil es privado, pero no es todo el Derecho Privado, sino sólo el privado general. Regula pues, las materias privadas para las que no hay dictadas normas o disposiciones particulares constitutivas de otros Derechos privados especiales (como pueden ser, por ejemplo, el Derecho Mercantil y el Laboral).

Separadas del tronco central del Derecho Privado esas dos ramas - mercantil y laboral-, el Derecho Civil se compone de dos partes, tal y como lo dividió Savigny: Parte General y Parte Especial. La primera reservada al "Derecho de la Persona" y subdividiendo la parte especial en cuatro secciones: Derecho de Cosas o Derechos Reales, Derecho de Obligaciones, Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones.

1.- EL DERECHO CIVIL: NATURALEZA. ÁMBITO JURÍDICO. EFECTOS JURÍDICOS

1.1.- EL DERECHO CIVIL

El Derecho Civil en su evolución histórica se presenta como el sector del ordenamiento jurídico que se ocupa de la persona y de los estados de esta, de su patrimonio y del tráfico de bienes.

Está constituido por aquellas materias del Derecho Privado que no están reguladas de forma particular por otras del Derecho.



1.2.- EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL

CONCEPTO: Según Castán, el concepto del Derecho Civil español es el siguiente:

"Sistema de normas de carácter general o común, que regulan las relaciones jurídicas de los particulares (individuos o entes colectivos) dentro del agregado social, protegiendo la persona en sí misma y sus intereses, tanto de orden moral (esfera de los derechos de la personalidad, de la familia y corporativos) como de orden patrimonial (esfera de los derechos reales y de obligación y de la sucesión "mortis causa").

En esta definición se resume el contenido del Derecho Civil Español. Y así, como enunciábamos antes, éste habrá de constar siempre de las siguientes partes:

- Una parte general y Derecho de la Persona.
- Derechos Reales.
- Derechos de Obligaciones.
- Derecho de Familia.
- Derecho Sucesorio.

Pero no hay que olvidar que en España no existe solamente un único Derecho Civil común o general, sino que, además, coexiste con el llamado Derecho Foral, propio de determinadas regiones españolas: Cataluña, Vizcaya, Galicia, Islas Baleares, Aragón, Álava, Navarra y, tras la aprobación en 2006 de la Ley Orgánica 1/2006 de 1 de abril de reforma del Estatut de la Comunitat Valenciana, el derecho Civil Foral Valenciano, que se recupera "*La competencia exclusiva sobre el Derecho Civil Foral Valenciano se ejercerá, por La Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española*" (Disposición Transitoria Tercera). Ello nos lleva a distinguir entre ambos Derechos:

• **Un Derecho general o común:**

De ámbito y aplicación en todos los territorios y regiones que no estén sujetos a régimen foral.

• **Los diversos Derechos Forales:**

Aplicables en las regiones aforadas, que son Derechos particulares, excepcionales y privilegiados respecto del anterior, en el sentido de que el Derecho Civil común sólo se aplicará supletoria o subsidiariamente, en defecto del foral. (Varias son las razones históricas que explican esta distinción entre Derecho Común y Foral, pero entre ellas, la principal era la de que nuestra Patria estuvo dividida en varios Reinos, cada uno con su Derecho Propio, sin que éste se unificara cuando se produjo la unidad política de todo el país.



Subsistió, non sólo la diversidad de Derechos, sino la autonomía legislativa de los antiguos reinos, de forma que los mismos seguían produciendo leyes propias. Con motivo de la guerra de Sucesión, y por haberse puesto de parte del Archiduque Carlos de Austria, Felipe V el 29 de junio de 1707 abolió el Derecho especial de Valencia, y los de Aragón, Cataluña y Baleares. Estos Derechos excepto los de Valencia, fueron restablecidos (Aragón: 1711, Cataluña: 1716 y Baleares en 1715) sin embargo, los petrificó, pues les quitó la posibilidad de renovarse, al suprimir sus órganos legislativos propios. Así quedó únicamente Navarra con tal posibilidad, que le fue arrebatada después, ya en el siglo XIX, como consecuencia de las Guerras Carlistas.

1.3.- LA CODIFICACIÓN: EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

1.3.1.- LA CODIFICACIÓN

Una recopilación o compilación de leyes, es sólo una colección de disposiciones de diferentes procedencias y tiempos, que se reúnen y ordenan con criterios que pueden variar (así, por materias, cronológicamente, etc.), pero que conservan su individualidad, no llegando a formar un verdadero organismo, careciendo, por ello, de unidad interna. Diferentemente, un **Código** es un conjunto de disposiciones, ordenadas sistemáticamente, que, de modo completo y unitario, regula una materia.

La codificación es un proceso que se da en Europa a finales del S.XVIII y principios del S.XIX. Hasta el nacimiento de los códigos, las leyes se reunían en **compilaciones**, que eran un conjunto de normas de diferentes procedencias y épocas ordenadas por materias, cronológicamente..., es decir, sin ningún criterio sistemático.

La codificación supuso un gran avance respecto a las antiguas compilaciones, permitiendo una mayor claridad en la aplicación de las normas y principios jurídicos.

El Código quizá más famoso fue el Código Civil Francés de 1804, conocido como "Código Napoleón", ya que se promulgó bajo su mandato. En España se publicó en 1805 la última gran compilación, que recibió el nombre de Novísima Recopilación; poco tiempo después surgió el movimiento codificador español, que tras numerosas vicisitudes y varios proyectos frustrados por oposición regionalista (Derechos Forales), produjo el actual Código Civil, que comenzó a regir el uno de mayo de 1889.

1.3.2.- EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

El C. Civil sigue el plan de Gaio o romano-francés (personas, cosas, acciones o modos de adquirir), aunque con sus matices y diferencias.

Consta de 1.976 artículos que se desarrollan a lo largo de un título preliminar, cuatro libros y una disposición final. Como indicamos en el siguiente cuadro cuando el Código se divide en libros, los libros en títulos, éstos en capítulos que pueden subdividirse en secciones, que constan de varios artículos.

C.Civil > Libros --> Títulos --> Capítulos --> Secciones --> Artículos --> Disposiciones
--

Las materias se desarrollan de la siguiente forma:

- Título Preliminar: Las normas jurídicas, su aplicación y eficacia (Arts. 1-16)
- Libro I ...: De las personas. (Arts. 14-332)
- Libro II...: De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.(Arts. 333-608)
- Libro III...: De los diferentes modos de adquirir la propiedad. (Arts. 609-1087)
- Libro IV...: De las obligaciones y contratos. (Arts. 1088-1975)
- Disposición final: (Art. 1976)
- Disposiciones transitorias.
- Disposiciones adicionales (4).

1.3.3.- LOS TRATADOS Y EL DERECHO COMUNITARIO

La negociación, perfección y conclusión de los tratados internacionales corresponde al Poder Ejecutivo, pero como en España forman parte del Ordenamiento interno, la intervención del Poder Legislativo en los mismos es fundamental. La Constitución de 1978 exige, en su artículo 93, la autorización del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo, mediante una ley orgánica, para que pueda celebrar tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución, y el artículo 94 exige que las Cortes Generales autoricen al Poder Ejecutivo para la realización de tratados de carácter político o militar, que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales, tratados que impliquen obligaciones para la Hacienda Pública, así como los que supongan la modificación o derogación de alguna ley. El resto de tratados o convenios pueden ser celebrados por el Gobierno sin autorización previa, pero teniendo que informar, una vez concluidos, al Congreso y Senado.

En cuanto a la jerarquía de los tratados, como norma que son, cabe contemplar la cuestión desde una doble vertiente: en primer lugar, en el plano internacional el tratado prevalece sobre las normas internas ya que supone el consentimiento de dos Estados soberanos; en segundo lugar, los tratados dentro de España tienen rango de ley y están sometidos a la Constitución, pudiendo declarar el Tribunal Constitucional, a instancia del Gobierno o de alguna de las Cámaras, si existe contradicción entre el tratado, antes de su ratificación, y la Constitución; si se aprecia dicha contradicción el tratado evidentemente no se ratificará.



Tras la firma del tratado de adhesión a la Comunidad Económica Europea (actualmente -Unión Europea-), España queda sometida al Derecho Comunitario, que es directamente aplicable en el interior del Estado, en virtud de lo que se acaba de comentar sobre los tratados, y además en caso de contradicción entre el Derecho interno y el comunitario prevalecería éste sobre el primero. La primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho nacional interno, en caso de contradicción entre ambos, ha quedado consagrada por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CE, (cuya misión principal consiste precisamente en garantizar la correcta interpretación y aplicación de los tratados entre la CE y los Estados miembros.)

1.4.- ÁMBITO JURÍDICO

Cuando se estudia el ámbito jurídico del Derecho Civil, hemos de recordar que el Derecho Civil es Derecho Privado, pero no es todo el Derecho Privado, sino únicamente el Derecho Privado General. Esto es, regula las materias privadas para las que no han sido dictadas normas o disposiciones particulares constitutivas de otros Derechos privados especiales.

Por tanto, el Derecho Civil abarca, bien en su totalidad o en su parte básica, las siguientes materias:

- La Personalidad
- La Familia.
- El Patrimonio.
- La Sucesión Hereditaria.

No vamos a desarrollar en detalle en cada una de estas partes, pero sí vamos a realizar algunas consideraciones.

✓ LA PERSONALIDAD:

Desarrollado en el Tema 1.

En líneas generales la Personalidad es la condición de persona. Nuestro Ordenamiento Jurídico acepta como Persona a todo miembro de la Comunidad, reconociéndole la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas. Nuestro Derecho distingue dos clases de personas:

- o La Persona Física.
- o La Persona Jurídica.



✓ **LA FAMILIA:**

El Derecho de Familia estudia el parentesco, sus clases y grados.
Se compone de las siguientes figuras jurídicas:

• **El Matrimonio:**

El matrimonio es un negocio jurídico, por el cual dos personas de distinto o del mismo sexo declaran su voluntad de tomarse recíprocamente por cónyuges.

• **Nulidad, Separación y Divorcio:**

La nulidad hace referencia a la celebración del matrimonio cuando concurra algún impedimento. Supone la invalidación del matrimonio por la existencia de un vicio o defecto esencial en su celebración.

La separación es una situación intermedia entre el matrimonio y el divorcio. Supone la suspensión de la vida en común entre los cónyuges desapareciendo la obligación de vivir en el domicilio conyugal, se liquida el régimen económico matrimonial.

El divorcio, es también la separación de los cónyuges, pero con la disolución del vínculo matrimonial, y por tanto, la libertad para contraer nuevo matrimonio.

Tanto en el divorcio como en la separación los hijos quedan bajo la guarda y custodia de uno de los cónyuges o de ambos (custodia compartida) y por regla general y salvo casos excepcionales bajo la patria potestad de los dos progenitores. Ha de determinarse asimismo el régimen de visitas y la pensión alimenticia. En determinados casos también se determinará la pensión compensatoria a favor del cónyuge que resulte perjudicado por el desequilibrio económico consecuencia de la separación o divorcio.

• **La filiación:**

Es el vínculo jurídico que existe entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o por un acto jurídico.

Los efectos básicos de la filiación son los siguientes:

- Derecho a los apellidos.
- El padre y la madre están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.
- Los Derechos sucesorios

- **La tutela:**

Esta figura surge de la necesidad de crear una institución supletoria de la patria potestad. El tutor es un cargo de guarda y protección de los menores e incapacitados, que extiende su competencia en lo relativo a las personas y los bienes del sujeto a tutela.

✓ **EL PATRIMONIO:**

El Derecho de Cosas intenta resolver los conflictos de intereses que se plantea entre personas. Estos conflictos se caracterizan por recaer sobre la titularidad, utilización o disfrute de los bienes económicos.

♦ **Los Derechos Reales:** La doctrina clásica define el derecho real como un poder directo e inmediato que se ejerce sobre una cosa, y que genera una relación directa con la misma.

Los tipos de Derechos Reales son los siguientes:

o **La Propiedad:** Es el derecho real por excelencia. El C. Civil lo define de la siguiente manera: *“La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”*.

o **La Posesión:** Tal y como decía Ihering, la posesión no es un fin en sí misma, sino un medio para un fin: constituye la condición de hecho en virtud de la cual son posibles los tres modos de usar la cosas, utilizándola para las necesidades humanas y comprendiendo todo el contenido sustancial de la propiedad: el *uti ,frui, consumere*. La posesión por tanto es un poder de hecho sobre una cosa, independientemente del título, por lo cual se verifica el disfrute y de quien lo lleve a cabo tenga o no derecho para ello.

o **El Usufructo:** El art. 467 del C.Civil establece que el *“usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa”*.

o **La Prenda:** La Prenda es aquél derecho real sobre cosa mueble establecido en garantía de una obligación. La cosa objeto de prenda se entrega al acreedor o a un tercero de común acuerdo con el fin de que quede en su posesión hasta el completo pago del crédito y que pueda procederse en caso de incumplimiento a instar la venta de la cosa empeñada, satisfaciendo con su importe las responsabilidades pecuniarias de la obligación principal incumplida.

o **La Hipoteca:** Es un derecho real de garantía que recae sobre bienes inmuebles, y que asegura el cumplimiento de un crédito mediante la concesión a su titular de la facultad de llevar a cabo la enajenación del



inmueble, si no se cumple la obligación principal. La hipoteca no exige que se produzca un desplazamiento de la posesión del bien gravado al acreedor.

✓ LA SUCESIÓN HEREDITARIA:

La Sucesión Mortis Causa es la transmisión de las relaciones jurídicas de una persona a otra a consecuencia de la muerte de la primera. La sucesión mortis causa puede ser:

1.- A título universal o particular:

o **A título universal:** Abarca todos los derechos y obligaciones del difunto. Es la **Herencia**.

o **A título particular:** Afecta únicamente a uno o varios derechos determinados. Es el **Legado**.

2.- Sucesión voluntaria o sucesión legal:

o **Sucesión voluntaria:** Se produce cuando el sucesor/res ha sido designado libremente por el difunto a través del testamento (sucesión testamentaria). El Testamento es un negocio jurídico unilateral por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos.

A tenor del art. 676 del C.Civil, el testamento puede ser común o especial.

❖ **Común:** Dentro de cual distinguiremos:

Ológrafo: Esta clase de testamento se otorga de forma privada y generalmente secreta por el testador, quien ha de escribirlo personalmente y firmarlo, expresando año, mes y día de su otorgamiento. Sólo podrá ser otorgado por mayores de edad.

Abierto: Cuando el testador manifiesta su voluntad ante Notario hábil para actuar en el lugar en el que se otorga.

Existen dos tipos de testamentos abiertos regulados en el C.Civil caracterizados por una nota: no se requiere la presencia de notario. Son:

- El testamento en inminente peligro de muerte.(Se requiere únicamente la presencia de cinco testigos).
- El testamento en caso de epidemia (requiere la presencia de tres testigos mayores de dieciséis años).

Cerrado: Cuando el testamento, escrito por el testador u otra persona a su ruego, es entregado al notario en sobre cerrado y lacrado.

❖ **Especiales:** En el que distinguimos:

Testamento Militar: Es el otorgado en tiempo de guerra por los militares en campaña, rehenes, prisioneros, etc. (no se exige la declaración del estado de guerra ni de su cesación. Sí que se requiere que se hallen en situación de “campaña” dentro de la situación general de guerra.

Testamento Marítimo: Es el otorgado ante el contador o capitán del buque, con la asistencia de testigos, en caso de naufragio.

El realizado en país extranjero.

En otro orden de cosas nos encontramos con una figura denominada **La Legítima:**

Dice el artículo 806 del C. Civil que la legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por eso herederos forzosos.

El art. 807 del C.Civil establece que son herederos forzosos: los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes; a falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes; el viudo o viuda en la forma establecida por el Código.

Es el art. 808 el que establece que constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

La tercera parte restante será de libre disposición.

- **Sucesión legal o intestada:** Cuando la designación del sucesor y la regulación del fenómeno lo realiza la ley (sucesión abintestato).El C.Civil regula esta situación en el capítulo IV del título III del libro III.



1.5.- EFECTOS JURÍDICOS

Las normas jurídicas son eficaces en dos sentidos:

- ♦ Eficacia obligatoria: En cuanto que tienen fuerza de obligar.
- ♦ Eficacia Reguladora: Por cuanto producen determinados efectos jurídicos.

La fuerza obligatoria procede del carácter imperativo del Derecho, y no de su conocimiento. Así lo reconoce el C.Civil, al establecer que: "*La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento*". Esto significa que las leyes no pueden quedar sin cumplimiento porque no sean conocidas por los miembros de la comunidad.

Complemento a esta obligatoriedad está la **Eficacia Sancionadora**, así el C.Civil establece, con carácter general, la siguiente disposición: "*Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención*".

Un acto es cuando es contrario a la norma imperativa.

Esta nulidad se produce ipso iure, es decir no tiene que ser declarada por ningún Tribunal.

Según lo establecido en el C.Civil, el acto contrario a Derecho es válido cuando la propia norma ordena su validez. Se entiende que la ordena cuando establece un efecto distinto de la nulidad, para caso de contravención. En estos casos, la ley, al actuar represivamente contra el que no cumplió un mandato imperativo, considera preferible castigar con una sanción distinta de la nulidad del acto.

Entre los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley se encuentran los **Actos en Fraude de Ley**. En un sentido amplio se dice que se defrauda a la ley cuando se elude su cumplimiento.

Para que exista fraude a la Ley se exige:

- Que el acto suponga la violación efectiva de una ley, por cuanto que va contra su finalidad práctica.
- Que la ley en que se ampara no lo proteja, porque su fin sea otro.

Para eludir su cumplimiento se siguen diversos caminos:

- Simulación: Ocultar el acto prohibido bajo la apariencia de otro.
- Ley de Cobertura: Dar un rodeo amparándose en preceptos dictados con una finalidad diferente.

Además de todo lo anterior, el C.Civil establece que:

"Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el Ordenamiento Jurídico, contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir".

De todo ello puede deducirse:

1º. Que el acto fraudatorio es nulo. El Código parte de la base de que se trate de acto fraudatorio que burle una ley que conlleve nulidad del acto contrario a ella.

2º. Que no solamente el acto es nulo, sino que, la Ley que se pretende burlar tendrá la aplicación que corresponda.

2.- EL CONTRATO CIVIL. TIPOLOGÍA DE CONTRATOS. ESTRUCTURA DEL CONTRATO

El C.Civil (arts. 1.254 a 1314) establece una regulación general de las obligaciones y contratos, pero no define lo que es el contrato.

No obstante el término "contrato" se utiliza (principalmente) en dos sentidos:

En sentido amplio, entendemos que el contrato es la conjunción de los consentimientos de dos o más personas con el fin e ser fuente de obligaciones entre ellas.

En sentido estricto, el término "contrato" es el negocio jurídico patrimonial de carácter bilateral cuyo efecto consiste en constituir, modificar o extinguir una relación jurídico patrimonial.

Con respecto a los contratos hay que tenerse en cuenta normativas como:

- Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación (BOE, 23 de diciembre de 1999) (Anulados diversos artículos por las Sentencias de 12 y 19 de febrero de 2002 de la Sala 3ª del Tribunal Supremo).

- LEY 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones generales de la Contratación (B.O.E., 14 de Abril de 1998) (Modificada por Ley 1/2000, de 7 de



enero, de Enjuiciamiento Civil) (Modificada por Ley 24/2001 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social)(Modificada por Ley 39/2002, de Transposición al Ordenamiento Jurídico Español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios) (Modificada por Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios).

• Real Decreto Ley 14/1999, de 17 de septiembre de 1999, sobre la firma electrónica (B.O.E., 18 de septiembre de 1999).

2.1.- CONCEPTO DE CONTRATO

El contrato es una fuente de obligaciones, la fuente básica y fundamental de las relaciones jurídico-privadas. Nuestro ordenamiento no da un concepto de contrato, limitándose a señalar cuándo existe: Desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio (Art. 1.254 del Cod.Civil).

No obstante podemos definir el contrato como: **“Acuerdo privado, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre una materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser exigidas. Es un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones para las partes.”**

2.2.- CARACTERES

Del concepto de contrato podemos extractar las siguientes características:

- ♦ El contrato exige una pluralidad de voluntades (suelen ser divergentes inmediatamente antes de nacer el contrato, aunque también pueden ser paralelas con finalidad común, como el contrato de sociedad.
- ♦ La finalidad de los contratos radica en hacer nacer, modificar o extinguir una relación.
- ♦ La relación ha de ser jurídica, o sea, protegida por el Derecho y tener un carácter patrimonial.

2.3.- RÉGIMEN GENERAL

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y, desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.



El Art. 1.255 del C.Civil establece *"Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público."* Este principio es el que se conoce como el de la **Autonomía de la voluntad** en la contratación, en base a la libertad de la persona. Pero, con todo, se ha dicho por la doctrina que el expresado principio no debe ser ilimitado, especialmente en aquellos contratos que nacen y se desarrollan en situaciones de monopolio o de necesidad de hecho (suministros de agua, energía, eléctrica, etc.).

La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Se puede contratar en nombre de otro si se está autorizado por él o se ostenta su representación legal.

No se admite juramento en los contratos, y si se hiciera, se tendrá por no puesto.

2.4.- INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

La interpretación es una actividad que se dirige a determinar el sentido de una declaración o comportamiento negocial, sus efectos y consecuencias en el orden jurídico, y ha de realizarse en conformidad con unas reglas jurídicas predispuestas.

El Código Civil establece lo siguiente:

1º. Cuando los términos de un contrato son claros, las cláusulas se interpretarán literalmente.

2º. En caso contrario, es decir, para el caso de que la voluntad no coincida con la declaración contenida en las cláusulas, el Código establece que prevalecerá la voluntad sobre las palabras no coincidentes con las mismas. En este caso, la interpretación consiste en averiguar cuál es la voluntad. Para lo cual se seguirán las siguientes normas:

- Se deberá atender a los actos precedentes y posteriores al contrato de los contratantes.
- No se entenderá comprendidos en el contrato cosas y casos distintos de los propuestos en el contrato.
- El contrato se interpretará en su conjunto
- Cuando un término o cláusula tengan distintos significados, se escogerá el que resulte más conforme al objeto y naturaleza del contrato.
- Deberán tenerse en cuenta el uso y la costumbre del lugar.

Si aún así, persistiese la ambigüedad, se aplicará, tal y como establece el Código:

- 1º. El Principio de Equivalencia de las Prestaciones, si el contrato es oneroso.
- 2º. Declaración de nulidad.

Por su parte, el Tribunal Supremo declara que sólo es necesaria la interpretación cuando existen dudas o ambigüedades.

2.5.- CLASES DE CONTRATOS

CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES

- **Civiles:** Los regulados por el Derecho Civil (Cód. Civil o leyes complementarias).
- **Mercantiles:** Los que se rigen por el Derecho Mercantil (Cód. de Comercio o Leyes complementarias).

CONTRATOS UNILATERALES Y BILATERALES

- **Unilaterales:** Aquellos de los que sólo surgen obligaciones para una de las partes (Ejemplo: Donación).
- **Bilaterales:** Los que producen obligaciones para ambas partes (compra-venta).

CONTRATOS ONEROSOS Y LUCRATIVOS

- **Onerosos:** Cuando existen prestaciones para las dos partes. El sacrificio que realiza cada parte está compensado por el beneficio que obtiene.
- **Gratuitos:** cuando existen prestaciones sólo para una parte, bien produciéndola un decremento patrimonial (donación), bien a través de una mera liberalidad (préstamo sin interés). El beneficio de una de las partes no está acompañado de ningún sacrificio que sea su contrapartida.



□ CONTRATOS CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS

- **Conmutativos:** las prestaciones a cargo de ambas partes se encuentran de antemano fijadas por ellas de manera inmodificables se consideran equivalentes (compraventa).
- **Aleatorios:** una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.(art. 1.790 C.Civil)

CONTRATOS CONSENSUALES REALES Y FORMALES

- **Contratos consensuales:** Se perfeccionan por el mero consentimiento (compra-venta)
- **Reales:** Requieren además del consentimiento, la entrega de la cosa (préstamo, depósito).
- **Formales:** Exigen además del consentimiento, una determinada forma como requisito **ad solemnitatem** (contrato de sociedad al que se aportan bienes inmuebles).

CONTRATOS PREPARATORIOS , PRINCIPALES Y ACCESORIOS •

- **Preparatorios:** Son preliminares o antecedentes de otros posteriores (precontrato).
- **Principales:** Son los que no tienen relación con ningún otro contrato, ni dependen de él (préstamo).
- **Accesorios:** Son los que dependen de otros principales (hipoteca para garantizar un préstamo)

CONTRATOS TÍPICOS Y ATÍPICOS

- **Nominados o típicos:** Son los que tienen propia individualidad y están regulados o "tipificados" en la ley (compra-venta).
- **Innominados o atípicos:** Son los que carecen de individualidad propia y no están regulados o "tipificados" en la ley (contrato de garaje).

CONTRATOS DE ADHESIÓN

- Son aquellos en los que una de las partes contratantes impone las condiciones del contrato a la parte más débil, la cual no tiene otra alternativa que aceptar el contrato, sin modificar ninguna de sus cláusulas, o renunciar al mismo (Contratos de suministro de energía eléctrica).



2.6.- ELEMENTOS DEL CONTRATO

Nuestro C. Civil en el art. 1.261 C.Civil dispone: "**No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:**

- 1º. **Consentimiento** de los contratantes.
- 2º. **Objeto cierto** que sea materia del contrato.
- 3º. **Causa** de la obligación que se establezca."

Hay que añadir también como elemento del contrato **la Forma** externa, cuando ésta se exige como requisito de validez.

2.6.1.- **CONSENTIMIENTO**

El consentimiento se manifiesta por el **curso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa** que ha de constituir el contrato.

Dispone el Artículo 1262 del C: Civil: "*El consentimiento se manifiesta por el curso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.*

Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe.

El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación."

Seguidamente el mismo texto legal dispone que no pueden prestar su consentimiento los menores de edad no emancipados, ni los incapacitados.

Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación y dolo; estas circunstancias constituyen los denominados **vicios del consentimiento:**

- **El error** deberá recaer sobre un elemento del negocio que sea básico o esencial. El error sobre la persona invalidará el contrato sólo cuando la consideración a ella hubiera sido la causa principal del mismo. El mero error de cuenta sólo dará lugar a su corrección.

- **La violencia** se dice existente cuando, para arrancar el consentimiento, se emplea una fuerza irresistible.



- **La intimidación** existe cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona y bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad y a la condición de la persona.

El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.

- **El dolo** existe cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas, uno de los contratantes es inducido por otro a celebrar un contrato, que, sin aquéllas, no hubiera celebrado. Para que el dolo produzca la nulidad del contrato, debe ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios.

2.6.2.- OBJETO

Pueden ser objeto del contrato todas las **cosas** que no estén fuera del comercio de los hombres, aún las futuras. Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los **servicios** que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.

En cambio, no podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles.

Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales.

[Este párrafo está redactado conforme a la disposición final primera, apartado 2 de la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (BOE núm. 79, de 2-4-2003, pp. 12679-12689)].

2.6.3.- CAUSA

La finalidad de la causa es su control judicial. El Juez no puede amparar la pretensión de un acreedor que exige el pago de una obligación, si ésta no se contrajo fundada en una causa lícita y moral.



Se entiende por causa para cada parte contratante:

- En los contratos **onerosos**, la **prestación** o promesa de una cosa o servicio por la otra parte.
- En los contratos **remuneratorios**, el **servicio** o beneficio que se remunera.
- En los contratos de **pura beneficencia**, la **mera liberalidad** del bienhechor.

Aunque no se exprese la causa en el contrato, se presume que existe y que es lícita, mientras el deudor no demuestre lo contrario.

2.6.4.- LA FORMA COMO REQUISITO AD SOLEMNITATEM

La forma debe considerarse como un elemento natural de cualquier negocio jurídico.

El concepto de forma hace referencia en un sentido más técnico, a un medio concreto y determinado que el ordenamiento jurídico o la voluntad de los particulares exige para la exteriorización de la voluntad.

El art. 1.278 de C.Civil establece que *"los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez"*.

Sin embargo, el Cód.Civil también impone la **obligatoriedad de la forma pública y solemne** en algunos negocios jurídicos, para paliar el inconveniente de la inseguridad e incertidumbre que se derivaría de la estricta libertad absoluta de forma (ejemplos: reconocimiento de un hijo -Art.120-, emancipación -art.317-, etc).

2.7.- EFECTOS DEL CONTRATO

El contrato es una relación jurídica contractual: establece y regula una relación jurídica entre las partes contratantes. Dentro de esta relación, las partes resultan obligadas a cumplir lo estipulado pero además, también están obligadas a todas las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, según la naturaleza del contrato.

Como indica la doctrina, los efectos del contrato son la obligatoriedad, la irrevocabilidad y la relatividad.

- **La obligatoriedad:**

Es consustancial al contrato. Distintos preceptos del Código lo regulan. Este efecto, denominado efecto obligatorio, es decir, la fuerza de obligar del contrato, es puesto de relieve por la ley. Así, el art. 1.254, establece: *“El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio”*.

Y el art. 1.256: *“La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”*.

Preceptúa el art. 1.091: *“las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos”*.

- **La irrevocabilidad:**

Supone que, una vez nacido el contrato, sólo las partes, de común acuerdo, pueden modificarlo o revocarlo, salvo algunas excepciones legalmente previstas.

- **La relatividad:**

Significa que los contratos sólo vinculan a las partes que los celebraron y a sus sucesores, salvo alguna excepción también prevista legalmente.

2.8.- LA EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS

La extinción de los contratos supone la ruptura del vínculo obligacional que unía a las partes. Las causas de extinción de los contratos son las siguientes:

- **EL CUMPLIMIENTO**

Es a realización de las prestaciones pactadas por las partes. El cumplimiento es el modo normal de extinción de los contratos.



• EL MUTUO DISENSO

Supone un nuevo contrato de sentido contrario al primitivamente realizado, que anularía sus efectos

Si el mutuo acuerdo entre las partes (consenso) origina el nacimiento del contrato, también el mutuo acuerdo entre ellas lo extinguirá (mutuo disenso).

• RESOLUCIÓN UNILATERAL

Como principio general, la voluntad de una de las partes, en contra de la otra, no es válida para resolver un contrato. No obstante las partes pueden pactar expresamente la resolución unilateral cuando concurren las circunstancias por ellas establecidas.

Por lo demás, el C.Civil refiriéndose a las obligaciones recíprocas, concede a una de las partes la facultad rescisora si la otra incumple sus obligaciones.

• RESCISIÓN

Regulada en los arts. 1290 y ss. C.Civil permite a una de las partes pedir la extinción de un contrato válidamente celebrado, cuando concurren ciertas circunstancias consistentes en que una de las partes sufre una lesión en los casos previstos por la ley.

La rescisión tiene carácter subsidiario; sólo se puede utilizar cuando no exista otro medio legal para reparar el daño producido por el contrato.

El efecto de la rescisión es la devolución de las cosas objeto de contrato con los frutos que hubiesen podido producir, así como el dinero pagado con sus intereses.

• NULIDAD Y ANULABILIDAD

Los contratos pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley. Se produce cuando el contrato se realiza en contra de una prohibición legal. En tal caso, el contrato no surge ningún efecto

Cabe distinguir dos tipos de nulidad: la **absoluta radical o y la anulabilidad o relativa.**



a) La nulidad absoluta o radical se produce en los siguientes casos:

Si el contrato carece de los requisitos esenciales del Art. 1.261: consentimiento, objeto, causa y forma en los casos exigidos por la ley.

Si el contrato se ha celebrado con violación de alguna prescripción o prohibición legal, fundada en motivos de orden público.

Si el contrato tiene causa ilícita.

Los efectos que produce la nulidad se reducen a que el contrato se considera inexistente, no produciendo efecto jurídico alguno.

b) La nulidad anulabilidad o relativa se produce:

Por vicios del consentimiento (violencia, intimidación, error o dolo).

Por falsedad de la causa (para la doctrina produce nulidad absoluta)

Por defecto de capacidad.

Los efectos que produce son que, mientras el contrato no sea anulado, surte todos sus efectos jurídicos correspondientes, considerándose el contrato como inexistente sólo desde el momento en que sea declarada su nulidad.

3.- CONCLUSIÓN

Podemos concluir el tema, recordando que, el Derecho Civil es privado y abarca el derecho privado general, regulando, las materias privadas para las que no hay dictadas normas o disposiciones particulares constitutivas de otros Derechos privados especiales.

Respecto al Código Civil, que surgió tras el movimiento codificador que en España comenzó con el planteamiento del sistema constitucional, iniciado con las cortes de Cádiz en 1811 y terminado por Ley de 26 de mayo de 1889, en que se ordenó al Gobierno hacer una nueva edición del Código Civil, que resultó publicada por R.D. de 24 de julio de 1889, texto definitivo y vigente, salvo algunas modificaciones y adiciones posteriores. Código, que no estableció el mismo ordenamiento jurídico civil para España entero, sino que, junto a normas aplicables a todo el país (al menos supletoriamente) – derecho común-, dispuso el mantenimiento de otras particulares, que lo son sólo a ciertas comunidades de éste –derecho foral-.

Por último hemos estudiado básicamente, el contrato en general, dentro del campo del derecho de las obligaciones, significando acuerdo de voluntades de dos o más partes por el que se crean, modifican o extinguen obligaciones.



Y, el contrato civil en particular, como aquellos contratos regulados por el Código Civil o leyes complementarias, donde se contemplan entre otros: compraventa. Arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, obras y servicios, etc.

4.- BIBLIOGRAFÍA

- Código Civil aprobado por la Real Orden de 29 de julio de 1889 y modificaciones posteriores.
- Constitución española de 1978.
- LEY ORGANICA 1/2005, de 20 de mayo, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004.
- DERECHO CIVIL, Carrasco Perera, A. Editorial: Tecnos.
- NOCIONES DE DERECHO CIVIL PATRIMONIAL E INTRODUCCIÓN AL DERECHO, Delgado Echeverría J., Lacruz Berdejo J.L., Parra Lucán, M.A. Editorial: Dykinson.
- LECCIONES DERECHO CIVIL VOL. I, P.P.U.; Vicente Torralba.
- DERECHO CIVIL PARA C. ECONOMICAS Y EMPRESARIALES VOL. I, P.P.U; V. Torralba.
- LECCIONES DE DERECHO CIVIL I. PARTE GENERAL VOLÚMENES I Y II. Lacruz Berdejo, J.L., Sancho Rebullida F., Luna Serrano, A.; Delgado Echeverría, J.; Rivero Hernández F., Rams Albesa, J. Editorial: Dykinson.
- INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO. Tomo: I Personas. Volumen 4º, Juan Francisco Delgado de Miguel, Editorial: Civitas - Thomson Company. Edición 2005.
- CURSOS DE DERECHO CIVIL I, PARTE GENERAL Y DERECHO DE LA PERSONA, Editorial: Tirant Lo Blanch 2004.
- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, L.B.; Albaladejo.
- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Puig Brutao, J., Editorial Bosh, S.A.
- FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL. INTRODUCCIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHOS CIVIL, Puig Brutao, J., Editorial Bosh, S.A.
- INTRODUCCION AL DERECHO Y D. Cv. PATRIMONIAL, Cera; O'Callaghan Muñoz y A. Pedreira.



- CURSO DE DERECHO CIVIL PATRIMONIAL, Tecnos; C. Lasarte Álvarez
- SISTEMA DE D. Cv. I , II y IV, Tecnos
- INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO. TOMO I. PERSONAS. LA PERSONA, EL ESTADO CIVIL Y EL REGISTRO CIVIL. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. LA REPRESENTACIÓN., Autores: Bañegil Espinosa, M.A. y Castiella Rodríguez, J.J. Editorial: Civitas - Thomson Company -2003
- www.disjurex.es
- www.administracion.es
- www.jurisweb.com
- www.derecho.com

